INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy Once de Noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el Dr. Alexis Suarez Cardona acerca poder junto con escritos solicitando se le reconozca personería y se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Palmira V., Once (11) de Noviembre de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**
DEMANDADO	**ALONSO CASTRO SARASTY**
RADICADO	**765204003004-2018-00287-00**
PROVIDENCIA	**AUTO No.1945**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOLICITUDES**
DECISIÓN	**NO ACCEDER A LO SOLICITADO**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y acercada por el memorialista, plasmada igualmente en escrito de fecha 17 de julio de 2021 por la señora Luz Dary Rondón Aldaban, se le informa que el instrumento constitucional citado por la señora Rondón Aldaban, quien manifiesta ser la esposa supérstite del señor Alonso Castro Sarasty (q.e.p.d), es importante precisarle primeramente a ésta que el derecho de petición presentado, no es una forma procesal propia de los asuntos judiciales, pues como se encuentra concebido, es un derecho constitucional fundamental (artículo 23), que se ejerce ante las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, pero no con relación a la gestión judicial, dado que ésta última se enmarca dentro de los procedimientos judiciales preexistentes, por lo que las partes y los terceros deben someterse a esos procedimientos, sin que sea viable acudir a dicha figura como forma de intervenir dentro de un determinado proceso jurisdiccional.

Pese a lo anterior, es del caso indicarle a la memorialista que en relación a su solicitud y revisado el expediente, se tiene que por auto No.1212 del 04 de agosto de 2021 se resolvió decretar la interrupción del proceso por muerte del deudor y se cito a los herederos del señor Alonso Castro Sarasty para que comparecieran al proceso, providencia que fue notificada por los Estados el 05 de agosto de 2021.

Asimismo, del poder conferido al doctor Alexis Suarez Cardona, por la señora LUZ DARY RONDON ALDABAN, quien demuestra la calidad a través registro de matrimonio, en tal virtud este estrado judicial habrá de reconocer la calidad de la señora antes mencionada, esto es, cónyuge supérstite del señor Alonso castro Sarasty y reconocer personería para actuar en su nombre en este proceso al profesional del derecho ALEXIS SUAREZ CARDONA, a quien se le dará por notificado por conducta concluyente. Igualmente, se le solicitará informar a este Despacho si conoce herederos del señor Castro Sarasty debiendo manifestar el nombre de los mismos.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del llamado en garantía elevado por la señora Rondón Aldaban en memorial allegado el 17 de julio de 2021 y acercado nuevamente por el apoderado de la señora citada, se le comunica que no hay lugar,

al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.

Respecto del llamamiento en garantía. Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P.

> "Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en Id demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo.

Por lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la señora Luz Dary Rondón Albadan en escrito acercado el 17 de julio de 2021 y a través de apoderado judicial.

En cuanto, a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la señora Luz Dary Rondón Albadan en calidad de cónyuge supérstite, se le informa al profesional del derecho que no es procedente, toda vez, que no cumple con los lineamientos establecidos del artículo 161 del C.G.P, además de ello se le comunica que el mismo se encuentra interrumpido por auto No.1212 del 04 de agosto de 2021 por muerte del deudor y se citó a los herederos del señor Alonso Castro Sarasty para que comparecieran al proceso, providencia que fue notificada virtualmente por los Estados el 05 de agosto de 2021.

Igualmente, por secretaria se le remitirá el expediente digital al apoderado actor, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, **DISPONE:**

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente a la señora LUZ DARY RONDON ALBADAN identificada con la C.C. no.31.179.985 cónyuge supérstite del señor Alonso Castro Sarasty, quien demostró tal calidad a través de registro de matrimonio, quien actúa a través de apoderado judicial, del auto que libra mandamiento de pago aquí proferido signado bajo el N.° 1626 del 08 de Agosto de 2018 y No.1212 del 04 de agosto de 2021 que dispuso decretar la interrupción del presente proceso por muerte del señor Alonso Castro Sarasty, cito a los herederos del señor Castro Sarasty y dejo sin efecto la diligencia de remate, y de esta providencia inclusive, notificación que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado. Asimismo, manifestar el nombre y dirección de los herederos del señor Castro Sarasty.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALEXIS SUAREZ CARDONA, identificado con la C.C.No.94.308.146 de Palmira (v), T.P No.240359 C.S.J para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora LUZ DARY RONDON ALBADAN identificada con la C.C. no.31.179.985 cónyuge supérstite del señor Alonso Castro Sarasty, en la forma y términos del memorial poder conferido.

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía formulado por la memorialista y el profesional del derecho.

CUARTO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la suspensión del proceso, toda vez, que no cumple con los lineamientos establecidos del artículo 161 del C.G.P.

QUINTO.- OFICIAR a la señora LUZ DARY RONDON ALBADAN cónyuge supérstite del señor Alonso Castro Sarasty, lo aquí resuelto.

SEXTO.- POR SECRETARIA envíese el expediente digital al apoderado actor.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No._____ (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b243ce64d5c9ba97fad755f4abaadd2c2ca80383fd3365b4bb7bbe6510c9710
Documento generado en 11/11/2021 08:58:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO MUNICIPAL PALMIRA VALLE

En Estado N° 194 de hoy

12 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 11 noviembre 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal a ellos concedidos no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR**
DEMANDADO	**DACIER GUERRA GONZALEZ**
RADICADO	**765204003004-2020-00184-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 1946**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE EL FALLO**
DECISIÓN	**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Palmira V., once (11) de NOVIEMBRE de año dos mil veintiuno (2021)
En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada DACIER GUERRA GONZALEZ, se encuentra notificado AVISO, del auto No. 1360 de fecha 15 de Octubre de 2020, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, igualmente se agregará a los autos el escrito que antecede para que conste. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que conste lo que en el expresa

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abe422634ffd30ed4e7e4b1b3a660ff875ff25ba1263c766d14bdab88b0727f3
Documento generado en 11/11/2021 08:59:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado No. 194 de hoy notificó a las partes el Auto que antecede.

12 NOV 2021

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)

....cretarial.- Noviembre Once (11) de año dos mil Veintiuno(2.021), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

El Secretario

ERNESTO VALENCIA VILLADA.

INTERLOCUTORIO No. 01954
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -
Proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario.
Rad: 2021-00105-00

Palmira (V), Noviembre Once (11) de año dos mil Veintiuno (2.021).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E:
1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario de Menor Cuantía impetrado por GIROS Y FINANZAS C. F. S. A., que obra mediante apoderado, Abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ contra NILTON TASCON LOPEZ, por el Pago de las cuotas atrasadas al mes de octubre/21. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandada. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a Octubre/21 previo pago del arancel respectivo. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso. Téngase

NOTIFIQUESE *Y CUMPLASE*

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbc2c6183cab99db0839d0948f4bdedaafcb3717c219e9e836975a61a6d0ef2d
Documento generado en 11/11/2021 09:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

El Estado N° 194 de hoy notificó
a las partes el auto anterior.

12 NOV 2021

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 11 de Noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez, con el escrito allegado por el perito avaluador en el cual presenta la experticia. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

PROCESO	**PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCION JUDICIAL**
SOLICITANTE	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (ICBF)**
RADICADO	**76-520-40-03-004-2021-00193-00**
PROVIDENCIA	**AUTO N°1952**
SUBTEMAS	**APORTA EXPERTICIA**
DECISIÓN	**CORRE TRASLADO EXPERTICIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira – Valle del Cauca, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al dictamen pericial realizado por el perito avaluador ORLANDO VERGARA ROJAS, rendido sobre el bien inmueble objeto de la prueba extraprocesal de Inspección Judicial anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 parágrafo inciso segundo del C.G.P. Igualmente se fijará los honorarios a la auxiliar de justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P. En consecuencia el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del dictamen pericial presentado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 paragrafo inciso segundo del C.G.P.

SEGUNDO: En tal virtud, este estrado judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P, se fija como honorarios a la perito avaluadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($500.000,oo M/CTE.), los cuales le corresponde cancelar a la parte solicitante dentro de los *tres (3) días hábiles* siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, bien sea directamente al beneficiario o en su defecto consignarlos a orden del Juzgado, para que sea éste quien los entregue sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR MANUEL

Jrh

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

El Secretario,

ERNESTO VALENCIA VILLADA

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972414477567b86f3859775376efce017dca07f869f3357260616614fba454f4
Documento generado en 11/11/2021 09:00:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL - PALMIRA - VALLE

En Estado N° 194 de hoy notificó a las partes el Auto que antecede

12 NOV 2021

El Secretario(a)

SECRETARIA CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (11) de Noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se puede verificar la inscripción del embargo decretado sobre bien inmueble. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	RAMON IVAN URIBE GIRALDO
DEMANDADO	MARIO MEJIA COBO – SANDRA MILENA CARO BENAVIDES
RADICADO	765204003004-2021-00200-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1953
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Nueve (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el memorial que antecede, si bien es cierto se observa que la parte actora allegó el Certificado de Tradición donde figura en la anotación Nº 013 la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada MARIO MEJIA COBO y SANDRA MILENA CARO BENAVIDES en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 378- 88479 conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada MARIO MEJIA COBO y SANDRA MILENA CARO BENAVIDES en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 378- 88479, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada MARIO MEJIA COBO y SANDRA MILENA CARO BENAVIDES, en el inmueble distinguido

con folio de matrícula inmobiliaria Nº 378- 88479, ubicado en el municipio de Palmira – Valle

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MAMUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61413e7ab81fad47dca9fdaffa13fa5f782289df0ea08141ca6cb16120e0527b

Documento generado en 11/11/2021 09:01:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 194 de hoy notifico a las partes el Auto que antecede.

12 NOV 2021

El Secretario(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA:- Hoy 11 noviembre 2021, paso a despacho del señor Juez, la presente demanda para proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de menor cuantía, informando que la parte actora no subsanó la anomalía anotada en el auto que antecede. Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	**SUCESION y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**ELIZABETH LEBRO RODRIGUEZ y GIOVANNI LEBRO RODRIGUEZ**
CAUSANTES	**VICTOR MANUEL LEBRO MEDINA Y AURORA MARIA RODRIGUEZ DE LEBRO**
RADICADO	**765204003004-2021-00278-00**
INSTANCIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO N° 1950**
TEMAS Y SUBTEMAS	**LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA**
DECISIÓN	**SE RECHAZA LA DEMANDA**

Palmira V., once (11) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1838 de fecha 28 de octubre de año 2021, toda vez que no se allegó el avalúo conforme lo establece numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes VICTOR MANUEL LIBRO MEDINA y AURORA MERIA RODRIGUEZ DE LEBRO, adelantada por ELIZABETH LEBRO RODRIGUEZ y GIOVANNI LEBRO RODRIGUEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos y anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

e. v. v.

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae37f755a2aff7863fa5cecd34e72f303036ce7785a58280f5346c1d059f615
Documento generado en 11/11/2021 09:04:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 194 de hoy notifico
a las partes el Auto anterior proferido el
12 NOV 2021
El Secretario